

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/1261/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0177, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) contra la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00145 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00145, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025). Mediante dicha decisión se acogió la acción incoada por la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera, en contra del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), presentada el siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta en fecha 07 de marzo de 2025, por la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por cumplir con los requisitos establecidos por la Ley de Procedimientos Constitucionales, 137-11.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo; en consecuencia, ordena, a la INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), lo siguiente:

A) Traspasar, a nombre de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, en su condición de cónyuge sobreviviente del señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO, la pensión por sobrevivencia que le corresponde por efecto de la ley, por un monto Bruto de Pensión de RD\$35,000.00.



B) Realizar, en beneficio de la señora, NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, el pago de los meses dejados de percibir correspondientes a la referida pensión por sobrevivencia, desde el momento del fallecimiento del señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: FIJA en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), una astreinte de Mil pesos con 00/100 (RD\$1, 000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de la hoy accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) mediante el Acto núm. 675/2025, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dhauer Segura Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA),



apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera, mediante el Acto núm. 524/2025, del cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

De igual forma, el referido recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 525/2025, del cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez.

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera, bajo las siguientes consideraciones:

8. La accionante, señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, mediante instancia de acción de amparo, interpuesta en fecha 07 de marzo de 2025, sostuvo que el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRIAL (INABIMA), ha incurrido en la violación a sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, consagrados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución dominicana, por el hecho de haberle negado la



pensión de sobrevivencia que le corresponde con motivo del fallecimiento de su esposo, señor ANGEL MARÍA UBIERA PACHECO, por lo que solicita que le sea otorgada la pensión de sobrevivencia, ascendente a la suma de TREINTA Y CINCO MIL NPESOS CON 00/100 (RD\$35,000.00), así como el pago de las pensiones atrasadas, desde el fallecimiento del citado finado hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia a intervenir, así como un astreinte de RD\$10,000.00 pesos por cada día de retraso.

9. Por su lado, la parte accionada, INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTRIAL (INABIMA), argumentaron que ese caso es de hacienda, y desde esa institución ellos hacen una solicitud de traspaso desde el Ministerio de Hacienda, pero ellos no han hecho ningún aporte como lo establece la propia ley 379-81 en su artículo 6, que indica: Que para recibir una pensión por sobrevivencia debe de haber aportado el 2%, lo cual no sucedió. Y la solicitud que le hicieron fue el 25 de marzo del año 2024, Pero también en cumplimiento con lo que manda la ley, se le da la pensión como lo establece la propia ley por un periodo de 12 meses que es lo que corresponde, porque no había hecho ningún aporte para recibir una pensión de sobrevivencia y la ley es clara, no han hecho ningún aporte y depositamos una certificación mostrando esto. Entonces creemos que esa pensión debieron solicitarla a través del Ministerio de Hacienda que fue donde no depositaron el 2%, o no cumplieron con el propósito de hacerles el descuento. Por lo tanto, solicita rechazar en todas sus partes la presente acción por improcedente, mal fundada y carente de base legal, para invocar la accionante un asunto que no corresponde a la realidad de la ley 379-81.

14. Los beneficios derivados de la seguridad social, como es el derecho al trabajo y los derechos adquiridos durante el período laboral, se



conocen como derechos específicos relativos al régimen de seguridad social, los cuales son de configuración legal, lo que indica que el legislador puede modularlos, y en virtud de la potestad reglamentaria que asiste a la Administración Pública, esta puede emitir disposiciones reglamentarias que hagan más efectivo el régimen de la seguridad social o que faciliten la aplicación de las disposiciones legales existentes, siempre y cuando no se perturbe el contenido esencial del derecho a la seguridad2.

15. Conforme el artículo 6 de la Ley núm. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado, "en caso de muerte de un jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al de cujus". En ese mismo orden, el párrafo I del referido artículo establece: "Sin embargo, el Jubilado y Pensionado Civil del Estado podrán autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su Pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital de este Artículo, que le sobrevivan, reciban el valor de la Pensión con que había sido favorecido en la siguiente proporción: Un cuarenta por ciento (40%) para el cónyuge superviviente; Un treinta por ciento (30%) en partes iguales para los hijos precedentemente mencionados; y el restante treinta por ciento (30%) para el o los Padres supervivientes que a la hora de su muerte dependieren económicamente de él. En caso de falta de los padres, dicha Pensión corresponderá en la proporción de un cincuenta por ciento para los hijos indicados en partes iguales. En caso de



supervivencia de los hijos y los Padres, le pertenecerá la mitad (50%) a los segundos, y, por último, cuando sobreviva una de estas partes, le pertenecerá la totalidad de la Pensión asignada al premoriente.

16. En ese orden de ideas, el alcance de las prestaciones previstas por el Sistema de Seguridad Social para los afiliados y sus familiares en el régimen de seguros de pensiones abarca expresamente la cobertura de los siguientes renglones: Pensión por vejez; Pensión por discapacidad, total o parcial; Pensión por cesantía por edad avanzada; y, Pensión de sobrevivencia.

17. En lo que atañe a la legislación en materia de salud, resulta de la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la incorporación del sistema dominicano de pensiones, en esta ley se estipulan las condiciones requeridas para que una persona disfrute efectivamente del derecho a pensión cuando se trata de fallecimiento, en el caso correspondiente:

Artículo 51. Pensión de sobrevivientes En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de precios al consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años3.



18. En adición a lo anterior, el Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su sentencia TC/0453/15, y ratificada en la sentencia TC/0114/18 de fecha 21 de mayo de 2018, ha estipulado que:

"La misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias a los derechos".

19. El Tribunal Constitucional, conforme precedente a través de su sentencia TC/0114/18 de fecha 21 de mayo de 2018, propone a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando el cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad. En la especie, como acontece en el caso de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, nacida en fecha 29/06/1954, lo que indica que tiene una edad de 71 años.

20. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0158/18, que: "De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de servicios, la jubilación es automática, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva4". La misma sentencia continúa diciendo que: "El hecho de que



el señor Rafael Bartolo Ayala López no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que habrá sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido del señor Rafael Bartolo Ayala López, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática5".

- 22. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 137-11, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, y el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, lo que implica que los jueces en atribución de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho, mediante la sana crítica de la prueba, y en la especie esta Sala considera que las pruebas aportadas por la accionante, dan fe de que la misma mantenía una relación matrimonial con el señor Angel Maria Ubiera Pacheco (fallecido), y que por vía de consecuencia los derechos adquiridos por este como pensionado pasan a manos de los beneficiarios que les sobreviven.
- 25. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia TC/0493/21 de fecha 16 de diciembre de 2021, que:
- "e. La existencia de las referidas Sentencias (TC/0432/15 y TC/0346/18)



ponen en evidencia la necesidad de que este Tribunal Constitucional aclare que ante esas dos interpretaciones se impone aclarar que la vigente para este colegiado es la consignada en la TC/0346/18, pues la redacción del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y sus requisitos son de obligatorio cumplimiento. Sin embargo, en el presente caso, tomando en consideración las particularidades del caso y el principio de efectividad que rige la justicia constitucional procede aplicar una tutela judicial diferenciada. En este sentido, el artículo 7.4 de la aludida Ley núm. 137-11, consigna lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

f. La transcripción anterior revela en el marco de la justicia constitucional, los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales, como ocurre en la especie. Este colegiado observa como hechos no controvertidos que la señora Emegilda Rodríguez y el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran estuvieron unidos en matrimonio hasta el deceso de este último. (...)".

26. En esa tesitura el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0601/23 de fecha 08 de septiembre de 2023, se pronuncio de la manera siguiente:

y. De acuerdo con el criterio expuesto en la aludida Sentencia



TC/0493/21 [...] los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales [...]. 43 Al respecto, importa asimismo destacar que, con relación a la seguridad social, esta sede constitucional dictaminó en la Sentencia TC/0203/13 que es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado [...]. 44 También en este último fallo este colegiado estableció lo siguiente: El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Página 13, literal h)

27. Luego de analizar las pretensiones de las partes y elementos de pruebas que obran en el expediente, este Tribunal es del criterio que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por cuanto se advierte una vulneración al derecho fundamental de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, en concreto, a su seguridad social, derivada del incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en honrar su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia que figura a nombre del señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO, en beneficio del accionante, señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, quien contrajo matrimonio con el beneficiario de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala, en consecuencia, ordena, al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), otorgar a favor de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, la suma RD\$35,000.00, monto de la pensión que en vida le correspondía al señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO y que por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades, que desde, la muerte del señor ANGEL



MARIA UBIERA PACHECO, este haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### En cuanto a la solicitud de astreinte

- 28. La parte accionante, NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA mediante la presente acción constitucional de amparo, solicita la imposición de una astreinte en perjuicio del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), por la suma de RD\$10,000.00, pesos diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta decisión.
- 33. Por lo tanto, al ser la astreinte una figura cuya fijación depende de la soberana apreciación del Tribunal, y en la especie tomando en cuenta que es un instrumento ofrecido, más al juez para la ejecución de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, en el caso en concreto se ha evidenciado la reticencia de la parte accionada en cumplir con lo dispuesto en la decisión objeto de controversia, a pesar de que, dicho elemento conforme establece la normativa es ejecutorio al momento de su dictado, esta Cuarta Sala procede a acoger en este aspecto la acción intervenida, imponiendo un astreinte a el INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), para que cumpla con lo decidido en esta sentencia y así garantizar la ejecución de la misma, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión



La parte recurrente, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), expone en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

La parte accionante, en sus conclusiones alegó la vulneración de derechos a la dignidad, el derecho a la protección de la persona de la tercera edad y el derecho a la seguridad social, en consecuencia que se le otorgue la Pensión de Sobrevivencia a favor de la accionante NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA y ordene el pago de la pensiones atrasadas, y en consecuencia, se condene al pago de una astreinte de RD\$ 10,000.00 por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; siendo esto un hecho incierto, debido a que el señor; ANGEL MARIA UBIERA PACHECO nunca autorizó el descuento del 2% dispuesto el párrafo I del artículo 6 de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del estado dominicano para los Funcionarios y Empleados públicos, que dispone el referido aporte, para financiar la pensión y en caso de muerte del pensionado, los beneficiarios reciban una pensión de sobrevivencia.

El señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO nunca autorizo el descuento del 2% dispuesto el párrafo I del artículo 6 de la Ley No. 379-81, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del estado dominicano para los Funcionarios y Empleados públicos, que dispone el referido aporte, para financiar la pensión y en caso de muerte del pensionado, los beneficiarios reciban una pensión de sobrevivencia. En consecuencia, el monto que corresponde a sus beneficiarios, en este caso a la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, como esposa sobreviviente, está limitado al pago de doce (12) mensualidades completas de pensión.



Cabe destacar, que al momento en que los jubilados por antigüedad del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), prestan su juramento como jubilados del Ministerio de Educación, se les ofrece una inducción sobre los servicios y beneficios que recibirá a partir de su salida de la nómina de activos, tales el beneficio que permite al personal de educación continuar recibiendo ingresos al retirarse de sus labores como consecuencia exclusiva de la protección por antigüedad en la prestación de servicios (Artículo 170, Ley 451-08), como Plan de Retiro Complementario Recapitalizable (Artículo 176 Ley 451-08), seguro funerario, entre otros.

Nuestra Jurisprudencia constitucional ha sido constante y coherente en establecer, Inadmisibilidad: del Recurso de amparo por existir otras vías judiciales efectiva (art. 70 ley 137-11) legalidad de los actos administrativos: deben ser examinados por la Jurisdicción. Recurso Contencioso administrativo (sentencias TC0316/18 Y TC/074/17).

Las pensiones por sobrevivencia tanto por la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social de fecha 9 de mayo de 2001 como en el sistema especial integrado de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida para el personal docente del sector público y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados que administra INABIMA, son otorgadas a través de una póliza de seguros. En el caso que nos ocupa, dicha póliza es contratada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) en virtud de las disposiciones del artículo 170, párrafo I de la Ley número 451-08, de fecha 15 de octubre del 2008, que modifica a la Ley General de Educación número 66-97, de fecha 15 de abril de 1997 "Párrafo 1.- Con el uno punto cero por ciento (1.0%) correspondiente al seguro de



discapacidad y sobrevivencia del afiliado dispuesto en el Artículo I de la Ley No.188-07, que modifica el Artículo 56 de la Ley No.87-01, el INABIMA contratará una empresa de seguros, pública o privada, a fin de cubrir la prestación de discapacidad y sobrevivencia establecida en dicha ley.

El amparo interpuesto por la accionante pretende obligar a la institución a pagar una Pensión por Sobrevivencia en beneficio de la accionante, señora; NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, no obstante, la misma no aplicarle al tenor de la normativa legal que se le impone como entidad regulada del Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Mas aún, se crearía un precedente que alteraría sin ninguna justificación todo las disposiciones legales y financieras sobre las cuales está cimentada un régimen previsional de reparto, que en el caso de INABIMA, resulta ser de naturaleza especial ya que es el único existente bajo la administración pública creado por una ley sectorial. Tratar de irrumpir en un fondo de pensiones sin haber realizado las correspondientes aportaciones a través de los medios de pagos autorizados, seria violentar los derechos de propiedad de los afiliados que si han cumplido con el mandato de la ley y procuraron la protección de sus familiares.

El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), en su condición de administradora de los fondos de pensiones de los maestros, tiene la obligación de responder de manera individual a cada docente respecto a los aportes que estos realizan para sus retiros futuros, pues, aunque es un sistema de reparto, los afiliados cuentan con un reporte de aportes individuales (RAI), por lo que no cuenta con un capítulo de pensiones solidarias, ni fondo de solidaridad social. Vale decir, que se encuentra imposibilitado de responder a las pretensiones de la señora; NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA ante la



inexistencia de fondos especializados que pudieran ser destinados a solventar casos con las características del que nos ocupa, ni existe presupuesto que respalde su solicitud, toda vez que requerimientos de esta naturaleza deben ser respondidos por otros entes del Estado Dominicano creados para esos fines.

El tribunal a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos, debido a que al no realizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital del artículo 6 de la Ley 379-81, que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que se había sido favorecido.

Dicha sentencia carece de motivación y explicación clara y concisa, en especial en el numeral 15, que dice así "En caso de muerte de un jubilado o pensionado se pagará al conyugue supérviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimentaria dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado del de cujus.

Dicho Tribunal incurrió en la violación a la ley en lo concerniente al establecimiento de los procesos judiciales del cumplimiento de las normas que establecen el debido proceso, al obvias las disposiciones del artículo 5 de la ley 13-07, que establece: El plazo para recurrir por ante el Tribunal contencioso Tributario y administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la



administración.

A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, ya que al momento del señor; ANGEL MARIA UBIERA PACHECO, nunca solicitar el descuento del 2% para favorecer a los beneficios de sobrevivencia, no existía (ni existe) ninguna prohibición legal al respecto, que le impidiera a dicho señor solicitar o no el referido descuento.

La sentencia Recurrida, antes indicada la Recurrente INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), ha recibido agravios que le perjudican en su Estado financiero y Operatividad, poniendo en riesgo el aporte de miles de maestros que si se han sacrificado aportando el porcentaje correspondiente para el seguro de pensión por sobrevivencia y para otros planes, siendo el INABIMA un administrador de dichos fondos, que además los Maestros que renunciaban y aun les interesa renunciar al seguro o pensión por sobrevivencia se le concedía a solicitud de ellos, a quienes no le interesa pagarlo con el objetivo de que le rinda más su salario, que en nada favorece al INABIMA el no pagar el descuento para garantizar la pensión por sobrevivencia como lo hizo el señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO (fallecido) ex esposo de la Recurrida señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, lo contrario el INABIMA podría beneficiarse si los profesores no renuncian o no autorizan el descuento del pago al seguro de Pensión Por Sobrevivencia.

En los casos de la Renuncia o no autorización al descuento para el Seguro de Pensión por sobrevivencia se benefician el maestro y sus familiares por el no descuento del 4% del Salario del Jubilado, es



injusto e inconstitucional al tenor del artículo 40 número 15 de la Constitución y otras disposiciones legales.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia impugnada y se declare inadmisible o se rechace la acción originaria, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo por haber sido interpuesto dentro del plazo y en cumplimiento de las normas procesales establecidas al efecto.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA NO. 0030-1642-2025-SSEN-00145, DE FECHA VEINTITRES (23) DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025), DICTADA POR LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN SUS ATRIBUCIONES DE TRIBUNAL DE AMPARO; Y EN CONSECUENCIA:

#### De manera Principal

PRIMERO: que declaréis inadmisible el Recurso Amparo intentado por la parte accionante, señora; NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA por: 1.- existir un acto administrativo o respuesta a un Recurso Jerárquico y la vía correspondiente es el Recurso Contencioso Administrativo; 2.- Por ser interpuesto fuera del plazo de los sesenta días de tener conocimiento de acto u omisión alegado, en virtud del artículo 70 de la Ley 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios. De manera Subsidiaria



PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de Amparo incoado por la señora; NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA conforme la exposición de hechos y de derecho contenida en el cuerpo de la presente instancia, por resultar notoriamente improcedente y carente de base legal. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

#### De manera más subsidiaria

PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma bueno y válido por haber sido presentado dentro del plazo de conformidad con las leyes procesales vigentes, el presente escrito de defensa.

SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad del recurso amparo intentado por la parte accionante, señora; NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA debido a que el mismo fue interpuesto fuera de plazo toda vez que la Ley Núm. 13-07 contempla un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso a partir de la fecha de notificación de la respuesta al recurso jerárquico contados desde la notificación de la respuesta al recurso jerárquico en fecha Diez (10) de mayo del año 2024, hasta la fecha del depósito del Recurso de Amparo en fecha veintiocho (28) de marzo del 2025, es decir caducó el plazo para el recurrido contencioso administrativo y obvio para el Recurso de Amparo, y por resultar la presente petición de amparo notoriamente improcedente.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.



DE MANERA AÚN MÁS SUBSIDIARIA y sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones principales, subsidiarias y más subsidiarias

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el recurso contencioso administrativo intentado por la parte accionante, señora; NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: PARA TODAS NUESTRAS CONCLUSIONES; DECLARAR el presente procedimiento libre de costas procesales, astreinte e indemnización por daños y perjuicios.

#### 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 524/2025, del cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00145, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).
- 2. Acto núm. 675/2025, del veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco



(2025), instrumentado por el ministerial Dhauer Segura Feliz, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

- 3. Acto núm. 524/2025, del cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 525/2025, del cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Dadvinik Damar Arias Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 5. Comunicación I-INABIMA-2024-3950, del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el señor Bolívar Montero de los Santos, encargado del Departamento de Operaciones del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).
- 6. Solicitud de traspaso de pensión por sobrevivencia, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera.
- 7. Acta de matrimonio entre los señores Ángel María Ubiera Pacheco y Nidia María Reyes Montaño de Ubiera.
- 8. Acta de defunción del señor Ángel María Ubiera Pacheco.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina en la solicitud presentada por la señora Nidia María



Reyes Montaño de Ubiera, del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), viuda del señor Ángel María Ubiera Pacheco, para que se le transfiriera la pensión de sobrevivencia de treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) que éste percibía al momento de su fallecimiento. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) rechazó la petición, alegando que no procedía el beneficio por falta de autorización del descuento del 2 % previsto en la Ley núm. 379-81, limitándola únicamente a una pensión transitoria de doce (12) meses.

Ante esta negativa, la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera, interpuso una acción de amparo que fue conocida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho tribunal acogió la acción, ordenando al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) traspasar la pensión de sobrevivencia por treinta y cinco mil pesos (\$35,000.00) mensuales a favor de la accionante, pagar las sumas dejadas de percibir desde el fallecimiento del pensionado y fijando una astreinte de mil pesos (\$1,000.00) diarios por cada día de incumplimiento.

Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



#### 9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

- 9.1. La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.
- 9.2. En un primer orden, la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- 9.3. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.
- 9.4. En el presente caso, este tribunal constata que sí se satisface este requisito, ya que la sentencia impugnada fue notificada al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) el veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025), mediante el Acto núm. 675/2025, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Por tanto, tras excluir el *dies a quo*<sup>1</sup> y los días no laborables<sup>2</sup>, el escrito se presentó al cuarto día hábil contado desde la notificación, esto es, dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Los días veinticuatro (24) y veinticinco (25) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



- 9.5. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y debe contener, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.
- 9.6. Al respecto, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales considera que el juez de amparo violentó su garantía a un debido proceso, a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.
- 9.7. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- 9.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0007/12, estableció que lo anterior solo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:
  - 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Sobre el particular, este tribunal considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que conocer el fondo del asunto le permitirá profundizar sobre el deber de motivación de los jueces ante los conflictos de pensión por sobrevivencia.

#### 10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional

- 10.1. El Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, bajo el alegato de que (i) la acción originaria fue incoada fuera de plazo, (ii) existía otra vía judicial efectiva para dirimir el conflicto y (iii) no se desarrolló una debida motivación sobre la decisión. Por ello, estima que se ha vulnerado el principio de legalidad, sus garantías del debido proceso y de la seguridad jurídica, consagradas en los artículos 40.15, 69 y 110 de la Constitución.
- 10.2. En primer lugar, el recurrente en revisión ha señalado que la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no tomó en consideración que la acción incoada por la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera fue depositada fuera del plazo que dispone el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, exponiendo que:

A que dicho Tribunal incurrió en la violación a la ley en lo concerniente al establecimiento de los procesos judiciales del cumplimiento de las normas que establecen el debido proceso, al obvias las disposiciones del



artículo 5 de la ley 13-07, que establece: El plazo para recurrir por ante el Tribunal contencioso Tributario y administrativo será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la administración.

- 10.3. Contrario a lo argumentado sobre la aplicación de la Ley núm. 13-07, es preciso resaltar que los procedimientos constitucionales son regidos por la Ley núm. 137-11, particularmente, por su artículo 70.2 en lo relativo al plazo para accionar en amparo.
- 10.4. Así las cosas, el propio legislador ha consignado que la acción de amparo ha de ser incoada en un plazo de sesenta (60) días luego de que el agraviado haya tenido conocimiento del hecho. No obstante, este presupuesto de admisibilidad se suspende en el tiempo si al hecho generador de la presunta afectación de derechos fundamentales le aplica la *doctrina de ilegalidad continuada*, concepto que ha sido abordada por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0033/16, bajo los siguientes términos:
  - (...) una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse, y que el afectado realiza actos sucesivos tendentes a que la situación que ha provocado la alegada violación sea subsanada.

Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se



inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

10.5. Sobre el particular, este órgano ha mantenido el criterio de que el acceso a la justicia –en lo referente al derecho a la seguridad social– es imprescriptible, al margen del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, tal como se pronunció en la Sentencia TC/0255/20, que estableció:

Este tribunal es de criterio que la Administración pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

- 10.6. Por ende, procede desestimar el pedimento anterior, ya que la extemporaneidad alegada no resulta aplicable, en vista de que el plazo consignado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 se renueva por aplicación de la *doctrina de ilegalidad continuada*, al versar sobre el derecho a la seguridad social.
- 10.7. En segundo lugar, el recurrente sostiene que el juez *a quo* debió declarar inadmisible la acción por existir otra vía judicial efectiva para conocer del asunto, como lo es la vía contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, planteando que:

Que nuestra Jurisprudencia constitucional ha sido constante y



coherente en establecer, Inadmisibilidad: del Recurso de amparo por existir otras vías judiciales efectiva (art. 70 ley 137-11) legalidad de los actos administrativos: deben ser examinados por la Jurisdicción. Recurso Contencioso administrativo (sentencias TC0316/18 Y TC /074/17).

10.8. En materia de pensiones por sobrevivencia vale resaltar la Sentencia TC/0272/24, en donde se revocó una inadmisión fundada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y se ordenó conocer el fondo del asunto, reiterándose el criterio de la efectividad del amparo para conocer de tales casos, dictando que:

Al estudiar la sentencia recurrida y la casuística de la especie, este tribunal constitucional estima que la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fue errada en la medida de que debió conocer de los méritos que constituyen la acción de amparo de la que fue apoderada por la señora Mercedes Francisca Hernández Monegro al considerar que la línea jurisprudencial³ trazada por este colegiado se orienta a examinar aquellos casos, como el que nos ocupa, en los que convergen presupuestos que justifican ser considerados, como es la edad de la accionante y la materia que concierne al derecho fundamental a la seguridad social y su ámbito de aplicación, en virtud del principio de efectividad (...).

10.9. En ese orden, y en armonía con el precedente citado, se desestimará el pedimento de inadmisión por la supuesta existencia de otra vía, en vista de que el amparo constituye la vía idónea y expedita para la protección del derecho invocado.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consúltese la Sentencia TC/0493/21



10.10. Por último, el hoy recurrente arguye que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación de los hechos, incurriendo a su vez en una falta de motivación en su decisión, manifestando lo siguiente:

POR CUANTO: A que el tribunal a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos, debido a que al no realizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, para que a la hora de su muerte, los beneficiarios indicados en la parte capital del artículo 6 de la Ley 379-81, que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que se había sido favorecido.

POR CUANTO: A que dicha sentencia carece de motivación y explicación clara y concisa, en especial en el numeral 15, que dice así "En caso de muerte de un jubilado o pensionado se pagará al conyugue supérviviente o a falta de este a sus hijos menores de edad legítimos, naturales y reconocidos o simplemente naturales que reciban del fenecido pensión alimentaria dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus padres cuando dependieren del jubilado o pensionado, el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado del de cujus.

10.11. Como tal, la debida motivación de las decisiones judiciales ha sido reconocida por este tribunal constitucional como una parte indispensable de la garantía de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable pueda conocer las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a decidir en la manera que hizo.<sup>4</sup> En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, la verificación del cumplimiento del *test* de la debida motivación se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia TC/0288/22, párr. 12.14.



- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.
- 10.12. En cuanto al literal (a), este colegiado advierte que sí se satisface el mencionado requisito, ya que se desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó la decisión, tras exponer de forma ordenada la cronología del proceso, las pretensiones de las partes, la valoración probatoria, la fijación de los hechos y la aplicación del derecho a los hechos al examinar el fondo, constatando la vulneración del derecho a la seguridad social y ordenando el traspaso de la pensión como también de sus pagos atrasados.
- 10.13. Respecto al literal (b), se advierte que el requisito sí se satisface porque, para acoger la acción, se aplicaron los artículos 57 y 60 de la Constitución, el 6 de la Ley núm. 379-81 y el 51 de la Ley núm. 87-01, conforme a los precedentes constitucionales contenidos en las Sentencias TC/0453/15, TC/0114/18, TC/0158/18, TC/0203/13, TC/0662/17, TC/0493/21 y TC/0601/23 [valoración del derecho]. En esas atenciones, fue verificado el Decreto núm. 41-05, de jubilación, el acta de defunción, el acta de matrimonio, la solicitud de traspaso y la comunicación I-INABIMA-2024-3950, donde se reconoció la pensión



transitoria y la ausencia de retención del dos por ciento (2 %) [valoración de las pruebas]. A partir de ello, se fijó como hechos probados el vínculo conyugal y la condición de beneficiaria de la accionante, concluyendo que procedía reconocer la pensión de sobrevivencia en provecho de la cónyuge supérstite y los pagos dejados de percibir [valoración de los hechos].

10.14. En lo que concierne al alegato de que el señor Ángel María Ubiera Pacheco nunca autorizó el descuento del dos por ciento (2 %) de su pensión, corresponde reafirmar el criterio de la Sentencia TC/0493/21, el cual fue debidamente citado por el tribunal *a quo*. En dicha decisión, sin desconocer el carácter imperativo del artículo 6 de la Ley núm. 379-81 y basado en el principio de efectividad, se habilitó una tutela diferenciada cuando la falta de ese 2 % compromete derechos fundamentales de naturaleza alimentaria (como son la dignidad, la seguridad social y la tercera edad). Por ello, en la referida sentencia, se revocó la negativa de la Administración y se ordenó el traspaso de la pensión más los pagos dejados de percibir, dictando que:

La transcripción anterior revela en el marco de la justicia constitucional, los jueces pueden conceder una tutela judicial diferenciada cuando se deban garantizar derechos fundamentales, como ocurre en la especie. Este colegiado observa como hechos no controvertidos que la señora Emegilda Rodríguez y el señor Carlos Ysidoro Martínez Duran estuvieron unidos en matrimonio hasta el deceso de este último. Asimismo, en el expediente consta el formulario de solicitud de traspaso de pensión núm. TRPA-3689 suscrito por la señora Emegilda Rodríguez ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda el diecisiete (17) de junio de dos mil diez (2010).

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado,



ha negado a la señora Emegilda Rodríguez, el derecho a subrogarse en las prerrogativas relativas a la pensión de quien fue su compañero de vida, con base en que su fallecido esposo, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, nunca autorizó el supuesto descuento del dos por ciento (2%) de su pensión establecido en el señalado artículo 6 de la Ley núm. 379-81, lo que a juicio de este colegiado, violenta la dignidad humana, la seguridad social y la protección de las personas de la tercera edad.

k. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional estima que <u>ha</u> quedado fehacientemente demostrada la violación a los derechos fundamentales invocados por la señora Emegilda Rodríguez, razón por la que se impone acoger la acción de amparo de la especie y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Hacienda y a su Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado <u>reconocer y traspasar a favor de la señora Emegilda Rodríguez la pensión de su fallecido esposo</u>, señor Carlos Ysidoro Martínez Duran, en su calidad de cónyuge superviviente, reconociéndola y entregándola de manera inmediata, <u>con un primer pago retroactivo que contemple el detalle de los montos que por dicho motivo han debido ser otorgados desde el fallecimiento del pensionado.<sup>5</sup></u>

10.15. Sobre los literales (c) y (d), se advierte que sí se han satisfecho estos supuestos, tras manifestar las consideraciones que permiten determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada, evitando «la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción». Lo anterior se verifica en las motivaciones siguientes, en donde el tribunal valoró las pruebas presentadas y, a partir de esos medios, le aplicó las

<sup>5</sup>Subrayado nuestro.



referidas normativas constitucionales, legales y jurisprudenciales para concluir la procedencia del amparo, ordenando el traspaso de la pensión por sobrevivencia y el pago de las mensualidades dejadas de percibir:

19. El Tribunal Constitucional, conforme precedente a través de su sentencia TC/0114/18 de fecha 21 de mayo de 2018, propone a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando el cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad. En la especie, como acontece en el caso de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, nacida en fecha 29/06/1954, lo que indica que tiene una edad de 71 años.

27. Luego de analizar las pretensiones de las partes y elementos de pruebas que obran en el expediente, este Tribunal es del criterio que procede acoger la presente acción constitucional de amparo, por cuanto se advierte una vulneración al derecho fundamental de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, en concreto, a su seguridad social, derivada del incumplimiento por parte del INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en honrar su obligación de transferir la pensión por sobrevivencia que figura a nombre del señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO, en beneficio del accionante, señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, quien contrajo matrimonio con el beneficiario de dicha pensión, tal y como ha sido probado a esta Sala, en consecuencia, ordena, al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), otorgar a favor de la señora NIDIA MARIA REYES MONTAÑO DE UBIERA, la suma RD\$35,000.00, monto de la pensión que en vida le correspondía al señor ANGEL MARIA UBIERA PACHECO y que por sobrevivencia de pleno derecho le corresponde, tomando en cuenta en dichos pagos las mensualidades, que desde, la muerte del señor ANGEL



MARIA UBIERA PACHECO, este haya dejado de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, conforme los motivos indicados en la presente sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

- 10.16. Sobre el literal (e), esta sede constitucional advierte que se ha satisfecho este requisito, ya que el fallo cumple la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ciertamente, en el estudio de las motivaciones formuladas por la sentencia recurrida se ha constatado que la motivación ofrecida por el tribunal a-quo para acoger la acción fue cónsona con el precedente constitucional, vinculando el derecho a los hechos y las pruebas.
- 10.17. Por tanto, procede desestimar la pasada pretensión del recurrente, tras observar el efectivo cumplimiento del *test* de la debida motivación, al vincular de forma razonada los hechos, las pruebas y el derecho.
- 10.18. Así las cosas, tras no observar los vicios denunciados por parte de la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, este Tribunal Constitucional considera que la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00145 no adolece los vicios que se le imputan, en la medida en que se reconoció el derecho a la seguridad social de la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera, ordenando el traspaso de la pensión y los pagos atrasados en su condición de cónyuge supérstite.
- 10.19. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a rechazar el recurso presentado y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidias Federico Aristy Payano, en razón de



que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), contra la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00145, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticinco (2025).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00145.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente en revisión, el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA); a los recurridos, la señora Nidia María Reyes Montaño de Ubiera; y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria